

CG 06/2005

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 140/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO EZEQUIEL MORALES CORDERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA", EN CONTRA DEL CIUDADANO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, POR REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES.

Vistos los autos del expediente número 140/2004, para resolver sobre la Queja Administrativa promovida por el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por los actos y/o hechos que expone, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz y de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", por realizar actos de campaña fuera del plazo legal, el cual que fue turnado a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias en la misma fecha para su trámite.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió el escrito de queja, ordenando correr traslado a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto; emplazamiento realizado por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala el día veintiseis de noviembre de dos mil cuatro.
- 3.- Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el día primero de diciembre de dos mil cuatro, los ciudadanos Héctor Israel Ortiz Ortiz y Orlando Santacruz Carreño, por su propio derecho y en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", dieron contestación a la queja instaurada en su contra; y mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se les tuvo por contestado en tiempo y forma legal el emplazamiento que se le hizo.
- **4.-** Mediante auto de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo y someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; y

## CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y

la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.

**II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

III.- Que del análisis del escrito de queja y medios de prueba que acompaña, el quejoso refiere que:

- 1) El artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales pera el Estado de Tlaxcala señala que: <Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral». En ese mismo sentido el diverso 302, del mismo ordenamiento, ordena: <Ningún partido político, colación o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada elector, ni durante esta». Artículos que se relacionan con el artículo 303, del ordenamiento en mención, que señala: <Para los fines de este Código, se entenderá por: I. Campaña Electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto; II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; III.-Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de vídeo, graffiti proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que formen parte de la contienda para un cargo de elección popular>.
- Es el caso que el día jueves once de diciembre de dos mil cuatro al navegar por Internet me percate que el página Web del candidato de la coalición denominada "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" Héctor Israel Ortiz Ortiz, cuya dirección es <a href="www.hectorortiz.org/nuevo/newhioo/principal.asp">www.hectorortiz.org/nuevo/newhioo/principal.asp</a> así como <a href="www.hectorortiz.org">www.hectorortiz.org</a>; aparece en su sección principal, la leyenda <a href="www.hectorortiz.org">ya solo faltan 3 días para que TODOS votemos por HÉCTOR ORTIZ></a> Este actor propagandísticos, relacionado con lo señalado en el apartado inmediato anterior, constituye una violación flagrante a la normatividad electoral, que atenta contra los principios democráticos al intentar obtener ventaja de una manera dolosa y de mala fe. Toda vez que dicho candidato continua emitiendo propaganda con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, situación que ya no está permitida, por ello esta autoridad administrativa electoral deberá sancionarlo de manera económica e incluso con la cancelación de su registro...>

Y a efecto de corroborar su dicho, ofreció de su parte, las siguientes pruebas:

- ♦ Documental privada.- Consistente en seis fojas simples, utilizadas solamente por su anverso, que contienen la impresión exacta de la página principal del candidato a la primera magistratura del Estado, propuesto por la coalición denominada "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", en la que se puede apreciar que dicho candidato sigue promocionándose con el objeto de obtener votos para su causa, en flagrante violación al artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Probanza que se ofrece en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con el capítulo quinto del Reglamento para el conocimiento de las faltas y sanciones administrativas.
- ◆ La técnica.- Consistente en la página web, cuyas direcciones son www.hectorortiz.org/nuevo/newhioo/principal.asp así como www.hectorortiz.org, que corresponden al candidato de la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" a la gubernatura Héctor Israel Ortiz Ortiz, y en las que se puede apreciar que dicho sujeto continua haciéndose propaganda electoral en franca violación a los artículos 301 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Probanza que se ofrece en términos del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con el capítulo Quinto del Reglamento para el conocimiento de las faltas y sanciones administrativas.
- ♦ La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se vayan a integrar con motivo de la presente queja y denuncia, y que tiene dan a establecer que el sujeto que se hace llamar Héctor Israel Ortiz Ortiz, candidato de la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", incumple la normatividad electoral.
- ♦ La presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que tiendan a demostrar que el sujeto señalado en el apartado inmediato anterior violo flagrantemente dicha normatividad electoral, y por ende deberá ser sancionado.

Por su parte, los denunciados, contestaron en los siguientes términos:

<...Con respecto al hecho uno de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Con respecto al hecho número dos de la infundada e inoperante de denuncia que se contesta, manifiesto que los hechos argumentados son falsos de toda falsedad, ya que el suscrito suspendí cualquier acto propagandístico apegado a la normatividad electoral.

Es de denotar que la denuncia presentada por el actor es frívola y perversa, ya que hace referencia a una página de Internet en la cual según su dicho se aprecia la leyenda *ya solo faltan 3 días para que todos votemos por Héctor Ortiz!* Hecho que se tacha de falso, y que considera fue a alterado por el actor, ya que como es bien sabido los medios electrónicos pueden ser sujetos de modificación por persona que tenga conocimiento en la materia, y no dudaría que el incoante haciendo uso de dolo haya aprovechado la situación para preconstruir una prueba que utilizaría en contra del candidato de la Alianza Ciudadana por Tlaxcala.

Al realizar la lectura de la infundada denuncia me puedo percatar que si bien la infracción según el dicho del actor, fue realizada el jueves once de noviembre, sorprende que no hay sido presentada de inmediato, sino que fue presentada en la oficialía de partes de este instituto un día después (doce de noviembre), dando suficiente tiempo al incoante par alterarla y poder ofrecerla como prueba...>

Y a efecto de desvirtuar los hechos denunciados en su contra ofrecido de su parte, las siguientes pruebas:

- <..
- 1. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 2. Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos...>

IV.- Del análisis conjunto de los hechos y de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad se desprende que el quejoso manifiesta: "el día jueves once de diciembre de dos mil cuatro al navegar por Internet me percate que el página Web del candidato de la coalición denominada "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" Héctor Israel Ortiz Ortiz, cuya dirección es www.hectorortiz.org/nuevo/newhioo/principal.asp así como www.hectorortiz.org; aparece en su sección principal, la leyenda < Ya solo faltan 3 días para que TODOS votemos por HÉCTOR ORTIZ>" por lo que considera que este acto constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 301, 302 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala haciendo una serie de manifestaciones por las cuales pretende encuadrar conductas humanas a hipótesis jurídicas que no tienen aplicación alguna al caso concreto y, en consecuencia, devienen en infundados e inmotivados, toda vez que no aporta, además, elementos de prueba que generen convicción para corroborar su dicho, ya que de las pruebas documental privada y técnica que ofrece, consistentes en la impresión de la página Web que anexa a su escrito de queja, no se prueba fehacientemente que se haya realizado actos de campaña fuera del plazo legal y por tanto se haya violado lo dispuesto por la ley de la materia; así mismo, de las impresiones de la página Web que anexa el quejoso al ofrecer como pruebas técnicas las dos impresiones que se han descrito con antelación, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se reproducen, por lo que tales medios de prueba al tener el carácter de técnicas no hacen prueba plena para demostrar por sí solas los hechos imputados a los denunciados, pues de ellas solo se desprende una presunción insuficiente, por lo que no puede concedérseles pleno valor probatorio, toda vez que dichas impresiones no infieren, por sí solas, convicción alguna.

Aunado a lo anterior y en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que *<El que afirma está obligado a probar>*, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al quejoso, quien no aporto medio de prueba legal alguno, a través del cual demostrara fehacientemente que los denunciados hayan violado disposición alguna del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del denunciado, debe decirse que

no le asiste la razón al quejoso y, en consecuencia, de lo ordenado en los preceptos anteriormente transcritos y ante la inexistencia de las violaciones a que alude el quejoso, lo procedente es sobreseer la presente queja administrativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 16 fracción I del *Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas*, que señala:

<Artículo 15.- La queja o denuncia será improcedente:</p>

...III. Cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código o a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo.>

<Artículo 16.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:</p>

I. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;...>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee la Queja Administrativa presentada por el ciudadano Ezequiel Morales Cordero, en su carácter de Representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 15 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala